

RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-71/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ESPECIALES IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES PSE-92/2024 Y SU ACUMULADO PSE-100/2024, QUE DECLARA INEXISTENTE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA A CARMEN LILIA CANTUROSAS VILLARREAL, CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS, CONSISTENTE EN DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL DENTRO DE LOS TRES DÍAS PREVIOS A LA JORNADA ELECTORAL; ASÍ COMO INEXISTENTE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA AL PARTIDO POLÍTICO MORENA, CONSISTENTE EN CULPA IN VIGILANDO

Vistos para resolver los autos de los procedimientos sancionadores especiales identificados con las claves **PSE-92/2024** y **PSE-100/2024**, acumulados, de conformidad con lo que se expone a continuación:

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Morena:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.

PAN: Partido Acción Nacional.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Secretaría Ejecutiva: Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Primero escrito de queja y/o denuncia. El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, el *PAN* presentó queja en contra de Carmen Lilia Canturosas Villarreal, candidata a presidenta municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas; por la supuesta comisión de la infracción consistente en contra en difusión de propaganda político-electoral dentro de los tres días previos a la jornada electoral, así como en contra de *Morena* por *culpa in vigilando*, lo anterior derivado de supuestas publicaciones emitidas desde el perfil de la red social Facebook "**Morena Nuevo Laredo**".

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del treinta y uno de mayo de este año, la *Secretaría Ejecutiva* radicó la queja mencionada en el numeral anterior con la clave **PSE-92/2024**.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, la *Secretaría Ejecutiva* se reservó el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se practicaran diversas diligencias preliminares de investigación.

1.4. Segundo escrito de queja y/o denuncia. El uno de junio de dos mil veinticuatro, el *PAN* presentó queja en contra de Carmen Lilia Canturosas Villarreal, candidata presidenta municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la supuesta comisión de la infracción consistente en contra en difusión de propaganda político-electoral dentro de los tres días previos a la jornada electoral, así como en contra de *Morena* por *culpa in vigilando*, derivado de la supuesta difusión de publicaciones desde el perfil de la red social Facebook "**Morena Nuevo Laredo**".

1.5. Radicación. Mediante Acuerdo del dos de junio de este año, la *Secretaría Ejecutiva* radicó la queja mencionada en el numeral anterior con la clave **PSE-100/2024**.

1.6. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, la *Secretaría Ejecutiva* se reservó el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se practicaran diversas diligencias preliminares de investigación.

1.7. Acumulación. El veinticinco de junio del año en curso, el *Secretario Ejecutivo*, mediante el acuerdo respectivo, ordenó la acumulación del expediente PSE-100/2024 al PSE-92/2024, por existir identidad entre el denunciante, denunciado, las infracciones denunciadas, así como por provenir de la misma causa.

1.8. Admisión, emplazamiento y citación. Mediante Acuerdo del veintiocho de junio del año en curso, admitió a trámite la queja por la vía del procedimiento sancionador especial respecto de las infracciones consistentes en transgresión a lo dispuesto en los artículos 211 y 240 de la *Ley Electoral*, así como 251, párrafo 4, de la *LGIPE*; 25 párrafo 1, inciso a) de la *Ley General de Partido Políticos*; asimismo ordenó emplazar a la parte denunciada y citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.9. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El tres de julio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.10. Turno a La Comisión. El cinco de julio de este año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

1.11. Sesión de La Comisión. El seis de julio de este año, en la sesión correspondiente, *La Comisión* aprobó en sus términos el proyecto señalado en el numeral que antecede.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM* ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones a la propia ley y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral.

En el presente caso, se denuncia la probable contravención lo dispuesto en los 211 y 240 de la *Ley Electoral*, 251, párrafo 4, de la *LGIPE*¹; así como a lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos; conductas que, de conformidad con el artículo 342, fracción II², de la ley antes citada, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, al denunciarse la supuesta comisión de conductas previstas como infracción a la normativa electoral tanto de esta entidad federativa, las cuales podrían impactar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al este órgano electoral.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346³ de la *Ley Electoral*.

¹ **Artículo 251.** (...)

4. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

² **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley;

o

(...)

³ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.8.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que podrían ser constitutivos de difusión y distribución de propaganda dentro de los tres días previos a la jornada electoral; conducta que contraviene la normativa electoral de esta entidad federativa, aunado a que se alega que tienen impacto en el proceso electoral local en curso; asimismo, se denuncia la omisión del deber garante de un partido político respecto de la conducta de una de sus candidatas.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. Se cumple con este requisito, toda vez que el denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de las conductas denunciadas, podría imponerse una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁴, y 346⁵ de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.8.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

⁴ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos:

I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
II. El domicilio para oír y recibir notificaciones;
III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

⁵ **Artículo 346.-** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

4.1. Presentación por escrito. Las denuncias se interpusieron por escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. Los escritos de denuncia fueron firmados autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En los escritos de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. La personalidad del denunciante es un hecho notorio para este Instituto, en su carácter de representante partidista ante el *Consejo General*, por lo que no es objeto de prueba en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señalan las disposiciones normativas que juicio del denunciante se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

Hechos denunciados	Ligas electrónicas e imágenes adjuntas.
<p>PSE-92/2024: En su escrito de queja el partido denunciante manifestó que Carmen Lilia Canturosas Villarreal, promovió y difundió a través del perfil la red social de Facebook "<i>Morena Nuevo Laredo</i>" su imagen en tiempo de veda electoral, a través de videos y fotografías de carácter proselitistas.</p> <p>De igual manera el denunciante manifiesta que la denunciada, así como el partido <i>Morena</i>, han realizado publicidad en contra del partido denunciante, así como de la</p>	<ul style="list-style-type: none">• https://www.facebook.com/morenaoficial.nld?mibextid=LQQJ4d• https://www.facebook.com/share/MKNAVcBsjDACseGa/?mibextid=WC7FNe• https://www.facebook.com/photo/?fbid=789182676660908&set=pcb.789184176660758• https://www.facebook.com/photo?fbid=789182659994243&set=pcb.789184176660758• https://www.facebook.com/photo?fbid=789182736660902&set=pcb.789184176660758• https://www.facebook.com/photo?fbid=789182653327577&set=pcb.789184176660758• https://www.facebook.com/photo?fbid=789182793327563&set=pcb.789184176660758• https://www.facebook.com/photo?fbid=789182733327569&set=pcb.789184176660758

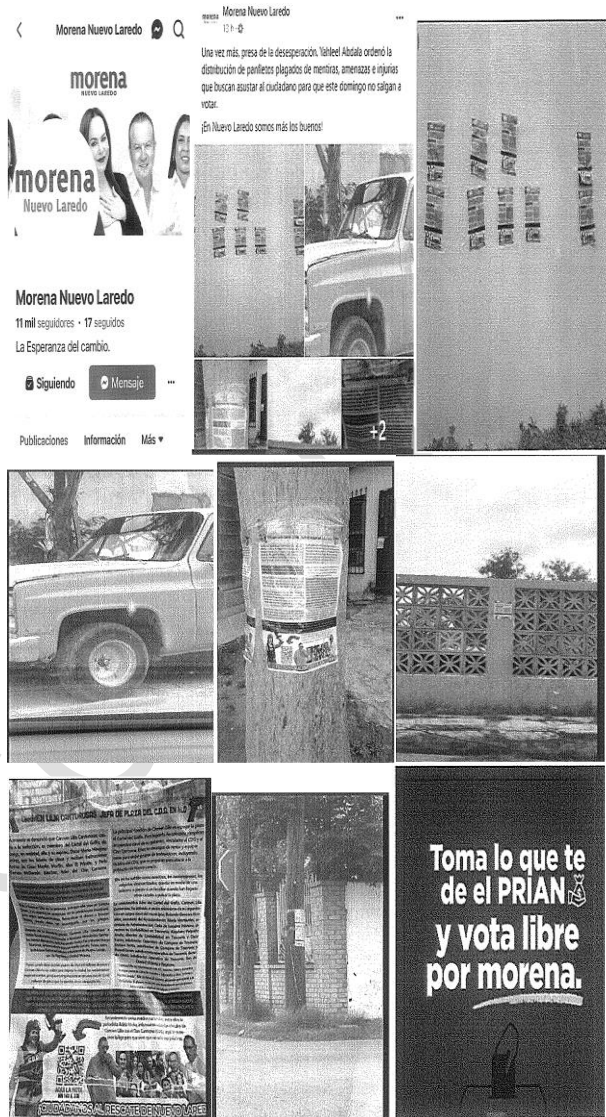
III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y

IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

En los casos anteriores la Secretaría Ejecutiva notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de 24 horas.

candidata a presidenta municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, Yahleel Abdala Carmona.

- <https://www.facebook.com/share/p/J8wrqnSQVeafN6SM/?mibextid=WC7FNe>



PSE-100/2024: En su escrito de queja, el partido denunciante manifiesta que a través de la página de Facebook denominada “Morena Nuevo Laredo” ha realizado publicaciones proselitistas, dentro de los tres días previos a la jornada electoral.

- <https://www.facebook.com/morenaoficial.nld?mibextid=LQJ4d>
- <https://www.facebook.com/share/v/MPCYgw9T AaP16c8F/?mibextid=WC7FNe>



6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. Carmen Lilia Canturosas Villarreal.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Que los hechos denunciados son falsos.
- Que en ningún momento vulneró disposiciones legales ni en materia electoral.
- Que la queja es falsa, errónea y carente de toda fundamentación legal.
- Que desconoce la existencia de las publicaciones denunciadas, por no ser hechos propios.
- Que la página de Facebook no se encuentra verificada, por lo cual pudo ser generada incluso por el propio denunciante.
- Que no existe de manera fehaciente que la denunciada hubiera realizado los supuesto actos.
- Que la *Sala Superior* ha determinado de manera reiterada que las pruebas técnicas son manipulables, por lo que se requiere otros medios de convicción.

- Que el partido denunciante no acredita que la denunciada haya difundido las publicaciones, o se acredite que está vinculada de algún modo a los hechos denunciados.
- Que las afirmaciones resultan falsas e infundadas.
- Invoca jurisprudencia 4/2014.
- Que en las supuestas publicaciones no se advierte la promoción y difusión de la imagen de la denunciada.
- Que del contenido de las supuestas publicaciones no se desprende referencia alguna a la denunciada, al nombre o cargo.
- Que no se desprende manifestación en contra del partido denunciante, y respecto a la candidata.
- Que el partido carece de facultades para promover, según lo establecido en el artículo 345 de la *Ley Electoral*.
- Que no se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Invoca jurisprudencia 36/20214(sic).
- Que los argumentos vertidos por el partido denunciante deben ser declarados como infundados.
- Objeta las actas circunstanciadas IETAM-OE-1236/2024 y IETAM-OE/1241/2024.
- Invoca las jurisprudencias 19/2016 y 42/2002.
- Que no le asiste la razón al partido denunciante, pues de las constancias que obran en autos no se acredita su vinculación con los hechos denunciados.
- Solicita que esta autoridad deseche la denuncia, o en su caso, la declare infundada.

6.2. Morena.

No presentó expresiones, ni defensas, toda vez que no compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

7.1.1. Imágenes y ligas electrónicas.

7.1.2. Instrumental de actuaciones.

7.1.3. Presunciones legales y humanas.

7.2. Pruebas ofrecidas por Carmen Lilia Canturosas Villarreal.

7.2.1. Instrumental de actuaciones.

7.2.2. Presunciones legales y humanas.

7.3. Pruebas ofrecidas por *Morena*.

No presentó pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

7.4. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.4.1. Actas Circunstanciadas IETAM-OE/1236/2024⁶ y IETAM-OE/1241/2024⁷, mediante la cual se dio fe la existencia y contenido de las ligas electrónicas denunciadas.

7.4.2. Escrito recibido el diecinueve de junio de la presente anualidad, signado por la presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de *Morena* en Tamaulipas, mediante el cual informó que *Morena* no tiene Comité municipal en Nuevo Laredo, Tamaulipas, asimismo, que el perfil de la red social Facebook "***Morena Nuevo Laredo***", no pertenece a dicho partido.

⁶ Obra en el expediente PSE-92/2024.

⁷ Obra en el expediente PSE-100/2024.

7.4.3. Oficio DEPPAP/1604/2024 y sus anexos, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Agrupaciones Políticas, mediante el cual informó que *Morena* no tiene constituidos comités municipales o distritales en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales Públicas.

8.1.1. Actas Circunstanciadas IETAM-OE/1236/2024⁸ y IETAM-OE/1241/2024⁹, mediante la cual se dio fe la existencia y contenido de las ligas electrónicas denunciadas.

8.1.2. Oficio¹⁰ DEPPAP/1604/2024 y sus anexos, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Agrupaciones Políticas; mediante el cual informó que *Morena* no tiene Comité municipal en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracciones III y IV¹¹, de la *Ley de Medios*, al ser emitidas por el funcionario de uno de los poderes, en el ejercicio de su funciones, así como por funcionarios investidos de fe pública, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323¹² de la propia *Ley Electoral*, toda vez que el artículo 96¹³ de la *Ley Electoral* establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Documentales privadas.

8.2.1. Escrito¹⁴ recibido el diecinueve de junio de la presente anualidad, signado por la presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de *Morena* en Tamaulipas, mediante el cual informó que

⁸ Obra en el expediente PSE-92/2024.

⁹ Obra en el expediente PSE-100/2024.

¹⁰ Obra en el expediente PSE-100/2024.

¹¹ Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas:

(...)

III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

¹² **Artículo 323.-** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

¹³ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabeza la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

¹⁴ Obra en el expediente PSE-100/2024.

Morena no tiene Comité Municipal en Nuevo Laredo, Tamaulipas, asimismo que el perfil de la red social Facebook denominado “**Morena Nuevo Laredo**”, no pertenece a dicho partido.

Dicho documento no se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 20¹⁵ de la *Ley de Medios*, por lo que, de conformidad con el diverso 21¹⁶, se considera documental privada.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, las documentales privadas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Técnicas.

8.3.1. Imágenes y ligas electrónicas insertadas en el escrito de queja.

Dichas pruebas se consideran técnicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

El artículo 324 de la *Ley Electoral*, establece que las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.4. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de

¹⁵ **Artículo 20.-** Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas: I. Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia; III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

¹⁶ **Artículo 21.-** Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.5. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS.

9.1. Se acredita que Carmen Lilia Canturosas Villarreal es candidata al cargo de presidenta municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Es un hecho notorio para esta autoridad que Carmen Lilia Canturosas Villarreal es candidata al cargo de presidenta municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, toda vez que su registro que fue declarado procedente por el *Consejo General*, mediante el Acuerdo IETAM-A/CG-51/2024¹⁷.

9.2. Se acredita la emisión de las publicaciones denunciadas.

Lo anterior, de conformidad con las Actas Circunstanciadas IETAM-OE/1236/2024 y IETAM-OE/1241/2024, las cuales se consideran documentales públicas, en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, y se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

10. DECISIÓN.

¹⁷ https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_51_2024_Anexo_6.pdf página 24.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida a Carmen Lilia Canturosas Villarreal, consistente en difusión de propaganda electoral durante los tres días previos a la jornada electoral.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

LGIFE.

Artículo 251.

1. Las campañas electorales para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, en el año que corresponda, tendrán una duración de noventa días.

2. Las campañas electorales para diputados, en el año en que solamente se renueve la Cámara respectiva, tendrán una duración de sesenta días.

3. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

4. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

5. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

6. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren,

a las penas aplicables a aquéllos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

7. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Consejo General, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.

Ley Electoral.

Artículo 211.- La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse 3 días antes de la jornada electoral.

En el caso de la propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los 15 días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

La omisión en el retiro o fin de distribución de la propaganda, serán sancionados conforme a esta Ley.

Artículo 240.- Quedará prohibida la distribución o colocación de la propaganda electoral dentro de los 3 días antes de la jornada electoral.

Jurisprudencia 42/2016.

VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS.

De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 251, párrafos 3 y 4, en relación con el numeral 242, párrafo 3, ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las finalidades de la **veda electoral** consisten en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto, así como prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente. En ese

sentido, para tener por actualizada una vulneración a las prohibiciones de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, deben presentarse los siguientes elementos: 1. Temporal. Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma; 2. Material. Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral, y 3. Personal. Que la conducta sea realizada por partidos políticos –a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes– ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se denuncia la supuesta difusión de propaganda político-electoral dentro de los tres días previos a la celebración de la jornada electoral, derivado de diversas publicaciones emitidas desde el perfil de la red social Facebook **“Morena Nuevo Laredo”**.

Conforme a las constancias que obran en autos, las publicaciones denunciadas son las siguientes:

FECHA Y HORA	PUBLICACIÓN
<p>30 de mayo a las 7:44</p>	

30 de mayo a las 15:43

 **Morena Nuevo Laredo**
30 de mayo a las 15:43 · 🌐

Recuerda que tu voto es secreto. De corazón, ¡vota por Nuevo Laredo! ❤️ 🇲🇽



   2959

347 comentarios 175 veces compartida

31 de mayo a las 21:07

 **Morena Nuevo Laredo**
31 de mayo a las 21:07 · 🌐

Este 2 de junio te van a dar 5 boletas y en las 5 hay que votar puro Morena. 🇲🇽



¿Ya están listos para salir a votar este 2 de junio?

  428

19 comentarios 6 veces compartida



Ahora bien, para determinar si las publicaciones son constitutivas de difusión de propaganda político-electoral dentro de los tres días previos a la jornada electoral, lo procedente es utilizar el método establecido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 42/2016, el cual consiste en identificar los elementos **a) temporal**; **b) material**; y **c) personal**.

En el presente caso, se advierte lo siguiente:

Se tiene por acreditado el **elemento temporal**, toda vez que las publicaciones se emitieron los días treinta y treinta y uno de mayo de este año, es decir, dentro de los tres días previos a la

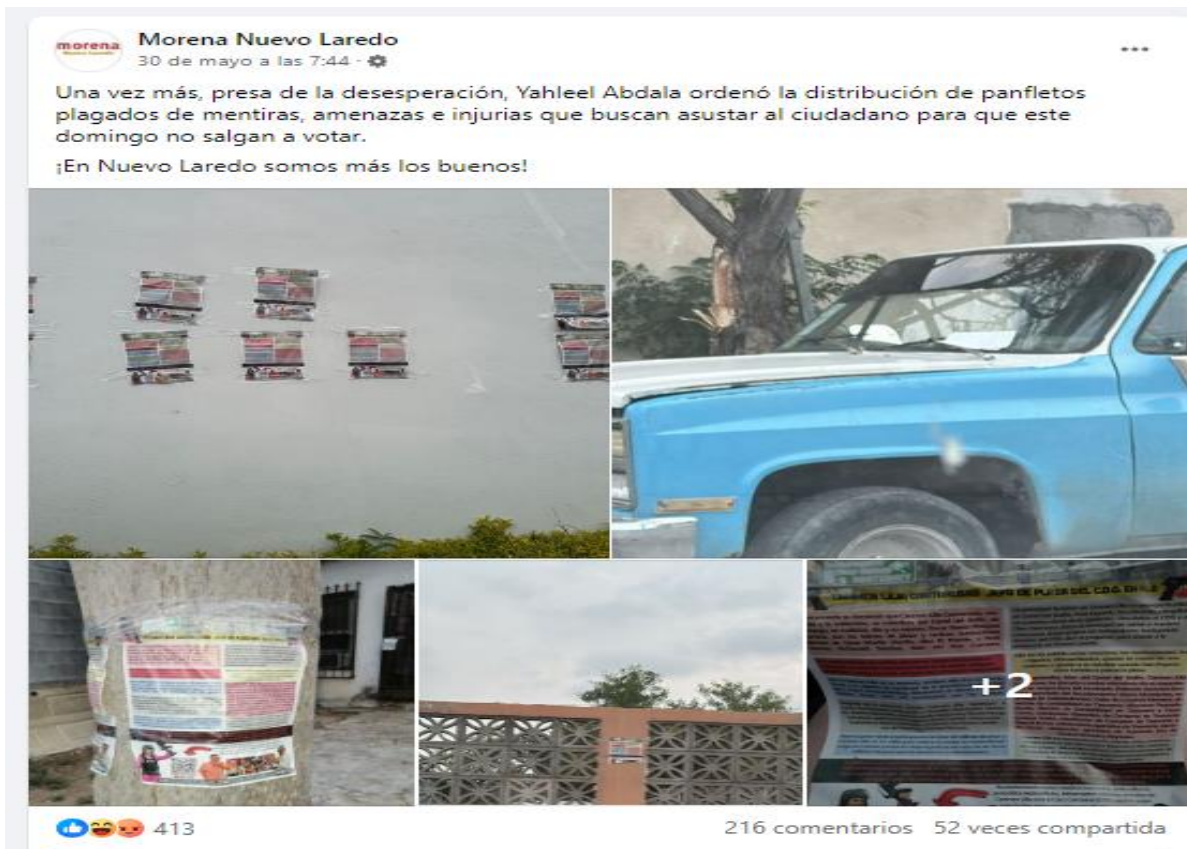
jornada electoral correspondiente al proceso local en curso, la cual, como es un hecho notorio, se llevó a cabo del dos de junio de este año.

Por lo que hace al **elemento material**, se tiene por acreditado en las publicaciones que se insertaran al concluir los dos párrafos siguientes, toda vez que son constitutivas de propaganda electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 239 de la *Ley Electoral*, el cual establece que se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

En el presente caso, se advierte que se promueve el voto en favor de los candidatos de *Morena* en Nuevo Laredo, Tamaulipas, de modo que resulta incuestionable que se trata de propaganda electoral.



En el caso de la publicación emitida el **30 de mayo a las 7:44 horas**, no se acredita el **elemento material**, en tanto no es constitutiva de propaganda electoral, toda vez que no se ajustan a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 239 de la *Ley Electoral*.



Por lo que hace al **elemento personal**, este no se acredita, toda vez que en autos no se demuestra que el perfil “**Morena Nuevo Laredo**” pertenezca a *Morena* o a Carmen Lilia Canturosas Villarreal.

Ahora bien, no deja de advertirse que en la jurisprudencia 42/2016, se determinó el **elemento personal** se puede actualizar por conductas realizadas por simpatizantes—ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

En el presente caso, considerando que no se tiene identificados a la o las personas que manejan el perfil en la red social Facebook “**Morena Nuevo Laredo**”, no se está en condiciones de acreditar la afinidad de los usuarios de dicho perfil con *Morena* o con Carmen Lilia Canturosas Villarreal, de igual modo, no obran en autos elementos que acrediten que dicho perfil haya

manifestado reiteradamente la afinidad o deseo de colaboración con la candidatura y el partido político aludidos.

En ese sentido, no existen evidencias de que se trate de una conducta reiterada, planificada o sistemática, en tanto únicamente se trata de dos publicaciones provenientes del mismo usuario y no de diversos ciudadanos plenamente identificados o identificables, es decir, no existen elementos para considerar que se trata de una estrategia para posicionar al partido y candidata denunciados, sino que se presume la espontaneidad de la publicación por parte del usuario/usuarios del perfil en referencia.

En efecto, las temáticas de las publicaciones refieren a la postura ciudadana respecto a supuestas dádivas por parte de otros partidos políticos, así como la difusión de un video de la candidata en la cual expone cómo votar, asimismo, expone supuestas conductas indebidas que atribuye a otra candidata, de modo que se identifica más como una interacción ciudadana que como una actividad sistemática que pretenda promover al partido o la candidata denunciados.

En la sentencia relativa al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-16/2016, la *Sala Superior* determinó que la libertad de expresión en el contexto de un proceso electoral tiene una protección especial, pues en las sociedades democráticas en todo momento se debe buscar privilegiar el debate público, lo cual se potencia tratándose de Internet, ya que las características especiales que tiene como medio de comunicación facilitan el acceso a la información por parte de cualquier ciudadano, para conocerla o generarla de manera espontánea.

Lo anterior, promueve un debate amplio y robusto, en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento del electorado en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, condiciones necesarias para la democracia.

Además de lo anterior, el presente caso, en autos no obran medios de prueba mediante los cuales se acredite fehacientemente que *Morena* o Carmen Lilia Canturosas Villarreal sean titulares o tengan algún tipo de vinculación con el titular o titulares del perfil en la red social Facebook ***“Morena Nuevo Laredo”***.

Por otra parte, la presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de *Morena* en Tamaulipas informó que el perfil en referencia no es administrado por ese Comité Estatal, asimismo, es un hecho notorio para esta autoridad que, ante este órgano electoral, no está registrado el comité municipal de *Morena* en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Ahora bien, conforme al artículo 25 de la *Ley de Medios*, le corresponde al denunciante aportar los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones, en el caso específico, le corresponde acreditar que *Morena* y/o Carmen Lilia Canturosas Villarreal, ya sea por sí, o por interpósita persona realizaron la conducta denunciada, consistente en emitir una publicación en la que se solicita el voto a su favor, mediante el perfil de la red social Facebook **“Morena Nuevo Laredo”**.

Lo anterior es concordante con la jurisprudencia 12/2010, el cual establece que la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral, en esa tesitura, en el presente caso no se aportó medio de prueba alguno que demuestre la vinculación, titularidad o injerencia de Carmen Lilia Canturosas Villarreal, respecto del perfil **“Morena Nuevo Laredo”**.

En ese sentido, se toma en consideración, como criterio orientador, que la *Sala Superior* ha reiterado que para tener por actualizado el elemento temporal en la infracción consistente en actos anticipados de campaña, la conducta no debe provenir de personas privadas y sin relación directa y probada con los partidos políticos¹⁸.

En la especie, no se acredita fehacientemente que la publicación denunciada haya sido emitida por la candidata denunciada o el partido político denunciado, o bien, por militantes o simpatizantes de *Morena* o de la candidatura de Carmen Lilia Canturosas Villarreal.

En virtud de lo anterior, en el presente caso no es procedente imponer una sanción a la denunciada derivado de la conducta de un tercero o terceros, de quien no está acreditada fehaciente su vinculación, más allá de las apreciaciones subjetivas que expone el denunciante, ello, atentos al principio de personalidad de las penas, en cual establece que no es procedente

¹⁸ SUP-REP-393/2023

atribuir responsabilidad a determinada persona por hechos de terceros, contenido también en el propio párrafo primero del artículo 19, de la *Constitución Federal*, el cual establece que debe demostrarse la responsabilidad del imputado.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁹ ha establecido que la presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado, de modo que, en la especie, la parte denunciante estaba obligada a aportar medios de prueba idóneos para acreditar la vinculación entre el perfil “**Morena Nuevo Laredo**” y la candidata denunciada, incluso, con *Morena*.

En diversa resolución, la misma Corte Interamericana para los Derechos Humanos²⁰, determinó que, el principio de presunción de inocencia exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal.

En conclusión, en el presente caso no se acredita la infracción denunciada, toda vez que no se configura el elemento personal, al no acreditarse que el perfil “**Morena Nuevo Laredo**” esté relacionado con Carmen Lilia Canturosas Villarreal o con *Morena*, así como al no existir una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas por parte de la cuenta en referencia.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida a *Morena*, consistente en *culpa in vigilando*.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

¹⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO CABRERA GARCÍA Y MONTIEL FLORES VS. MÉXICO SENTENCIA DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

²⁰ CASO CABRERA GARCÍA Y MONTIEL FLORES VS. MÉXICO 2011. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/70001>

Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010. RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

10.2.1.2. Caso concreto.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-176/2010, la *Sala Superior* ha establecido que es necesario que la autoridad, para determinar el incumplimiento de ese deber de garante, valore las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, a fin de concluir que el partido político está en posibilidad real, razonable, material y jurídica de tomar las medidas de prevención o, en su caso, de deslinde que se consideren necesarias; esto es, si de manera ordinaria se puede exigir a los partidos esa prevención o deslinde por existir las condiciones para garantizar el conocimiento del hecho por parte del partido político.

Lo anterior, debido a que la posición de garante no opera igual en todas las infracciones respecto de todos los sujetos cuyas conductas puedan ser imputables a un partido, pues no es igual el control que puede ejercerse respecto de la dirigencia y militancia partidista, que se rigen por las normas estatutarias, que respecto de simpatizantes o terceros que no necesariamente se encuentran vinculados por los estatutos, sino sólo por la constitución y la legislación ordinaria, o que estando vinculados a un partido, como en el caso de los candidatos, participan activamente en el debate público previo a la contienda electoral, por lo que su actividad se incrementa y, en principio, podría ser desproporcionado exigir a los partidos un control preventivo estricto o efectivo sobre cada una de sus manifestaciones públicas espontáneas.

De ahí que, por regla general, en casos de manifestaciones o declaraciones espontáneas, únicamente sea exigible una acción de deslinde, no de prevención, para reducir o reparar el resultado lesivo del ordenamiento por la conducta de sus candidatos, simpatizantes o terceros en atención al control general que los partidos pueden tener sobre ellos.

En el presente caso, de las constancias que obran en autos se advierte que la publicación fue emitida desde un perfil personal en redes sociales el cual no está vinculado al partido o a la candidata denunciados; de modo que no existen elementos que acrediten que el partido político estuvo en condiciones de desplegar una conducta preventiva.

En efecto, la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-RAP-312/2009, concluyó que para la determinación de responsabilidad bajo la figura de *culpa in vigilando* se requiere demostrar que conoció o que objetivamente el partido político estuvo en aptitud de conocerlo, lo cual no ocurre en el caso particular, en la que no se tiene evidencia de que el partido político haya tenido conocimiento de publicaciones emitidas en un perfil personal en redes sociales, de modo que nos proporcional exigirle una conducta de prevención o de deslinde, de ahí que se concluya que *Morena* no incurrió en *culpa in vigilando*.

Adicionalmente, al no haberse acreditado la comisión de las infracciones denunciadas, es inconcuso que no se genera la omisión de lo ordenado en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, consistente en el deber de los partidos políticos de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **inexistente** la infracción atribuida a Carmen Lilia Canturosas Villarreal, consistente en difusión de propaganda político-electoral durante los tres días previos a la jornada electoral.

SEGUNDO. Es **inexistente** la infracción consistente en *culpa in vigilando*, atribuida a *Morena*.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 47, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 10 DE JULIO DEL 2024, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM